frase «ni se les denegará el derecho a adquirir la nacionalidad del Estado sucesor» más que con la frase precedente «no se privará arbitrariamente a las personas afectadas de la nacionalidad del Estado predecesor». Si hay un problema de sintaxis, el Comité de Redacción podría remodelar el texto.

83. El PRESIDENTE piensa que el problema del Sr. Crawford es más de carácter sustantivo.

84. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) dice que la finalidad del artículo es limitar el riesgo de que algunas personas no sean incluidas en una legislación o tratado y, por tanto, sean privadas del derecho a adquirir una nacionalidad. Además, una ley o tratado puede ser plenamente compatible con el artículo y, sin embargo, aplicarse de manera arbitraria. El artículo 15 tiene por objeto referirse a esos casos y puede aplicarse, por ejemplo, al acto de un funcionario individual.

85. El Sr. SIMMA recuerda el adagio *lex posterior derogat priori*, que en esencia significa que un legislador posterior puede ser más prudente que el anterior. Lo mismo puede valer para los miembros de la Comisión, aun en un lapso tan breve como el actual período de sesiones. Comparte la preocupación del Sr. Crawford relativa a una cuestión de importancia quizá fundamental que no puede resolverse sólo cambiando la redacción. Pregunta al Relator Especial si el funcionario a que se ha referido podría privar de su derecho de manera no arbitraria a una persona que tenga derecho a una nacionalidad. Ciertamente existe la prohibición general de privar a una persona de una nacionalidad a la que tiene derecho. La arbitrariedad constituiría un elemento adicional de ilegalidad.

86. El PRESIDENTE dice que entiende que el razonamiento del Sr. Crawford y del Sr. Simma es que la prohibición del ejercicio arbitrario de los poderes del Estado supone reconocer que esos poderes existen independientemente de las personas afectadas.

87. El Sr. BENNOUNA, planteando una cuestión de orden, dice que objeta la manera en que se mantiene el debate. Todos los miembros de la Comisión deberían tener la oportunidad de expresar sus opiniones sobre un tema antes de que el Presidente presente sus observaciones.

88. El PRESIDENTE toma nota del punto de orden.

89. El Sr. CRAWFORD dice que entiende plenamente y acepta la explicación de la finalidad del artículo 15 dada por el Relator Especial. Sugiere que la siguiente remodelación del párrafo 1 tal vez evite toda interpretación errónea:

> «Al aplicar las disposiciones de cualquier ley o tratado, no se privará arbitrariamente a las personas afectadas de la nacionalidad del Estado predecesor ni se les negará el derecho a adquirir la nacionalidad del Estado sucesor a la que tengan derecho en relación con la sucesión de Estados.»

Así se trasladaría el énfasis a la aplicación de las leyes o los tratados.

90. El Sr. BENNOUNA dice que, como jurista, le plantea problemas la idea de prohibir «lo arbitrario», que parece ser un gran descubrimiento. En efecto, los actos arbitrarios están prohibidos en todas las circunstancias, como principio jurídico fundamental. El mismo procedimiento debería seguirse en el caso del artículo 11 propuesto por el Relator Especial: el contenido del artículo 15 debería reformularse como párrafo del preámbulo que destacara la necesidad de abstenerse de cualquier acto arbitrario. Incluso esto es redundante.

91. A su juicio, el artículo se refiere a un poder discrecional limitado ofrecido al Estado más que a un derecho del Estado ejercido en virtud de las disposiciones de una ley o tratado. Si se refiere a un derecho, la observación del Sr. Crawford está perfectamente justificada. Si se refiere a un poder discrecional limitado, ese poder puede y debe ejercerse cuando se den determinadas condiciones, pero el Estado no puede ejercerlo arbitrariamente. Por tanto, la redacción del artículo podría mejorarse introduciendo esa noción.

92. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA dice que el Sr. Ferrari Bravo, al hablar de actos ilícitos, ha señalado a la atención lo que debería ser el objeto del artículo 15. Los actos mencionados son indudablemente ilegales. Sin embargo, no le satisface la palabra «arbitrario». En términos jurídicos, la palabra «arbitrario» se refiere no sólo a lo que es contrario a la ley sino también a aquello que carece de fundamento. Cuando el Estado considere que se den las condiciones para la no atribución de nacionalidad y fundamenta su decisión, ¿quién ha de decir si su acto es arbitrario o no? La idea subyacente es prohibir y castigar los actos ilícitos e ilegales en situaciones previstas por leyes específicas y tratados internacionales. Agrega que, a su juicio, sería lógico trasladar el artículo 15 y colocarlo inmediatamente después del artículo 10, relativo al respeto de la voluntad de las personas afectadas.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

2499.ª SESIÓN

Miércoles 25 de junio de 1997, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Alain PELLET

más tarde: Sr. João Clemente BAENA SOARES

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Ferrari Bravo, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Kateka, Sr. Lukashuk, Sr. Mikulka, Sr.

Pambou-Tchivounda, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Simma.

La nacionalidad en relación con la sucesión de Estados *(continuación)* (A/CN.4/479, secc. B, A/CN.4/480 y Add.1[1], A/CN.4/L.535 y Corr.1 y Add.1)

[Tema 5 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN[2] *(continuación)*

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen de los títulos y textos de los proyectos de artículos 1 a 18 sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados aprobados por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.535 y Corr.1).

PARTE I *(conclusión)*

ARTÍCULO 15 (Prohibición de decisiones arbitrarias relativas a cuestiones de nacionalidad) *(conclusión)*

2. El Sr. LUKASHUK propone sustituir en el párrafo 1 las palabras «en virtud de ninguna ley o tratado» por las palabras «en virtud de ninguna ley, tratado o costumbre», ya que las cuestiones relativas a los derechos humanos pertenecen en lo esencial al derecho internacional general y no al derecho convencional. Además, dado que la Comisión se propone elaborar un instrumento de tipo declarativo que se integrará en el derecho internacional tras haber sido reconocido como normas de derecho consuetudinario, las disposiciones del párrafo 1 del artículo 15 no deberían impedir la aplicación de los artículos así elaborados.

3. El Sr. SIMMA piensa, al contrario, que el derecho de una persona a adquirir cierta nacionalidad no pertenece en absoluto al derecho internacional general y que las palabras relativas a los tratados y al derecho interno son correctas y deben mantenerse.

4. El Sr. ROSENSTOCK, refiriéndose a la propuesta del Sr. Lukashuk, dice que sería más bien partidario de suprimir en el párrafo 1 las palabras «en virtud de ninguna ley o tratado», lo que tendría en particular la ventaja de no excluir expresamente en el futuro el derecho internacional general.

5. El Sr. BROWNLIE piensa, como el Sr. Simma, que el derecho internacional general es irrelevante en este párrafo. Por lo demás, no es demasiado partidario de la propuesta de suprimir las palabras «en virtud de ninguna ley o tratado», que considera útiles. En cambio, dado que las palabras «ninguna ley» tienen un carácter demasiado general, la Comisión debería pedir al Comité de Redacción que estudiara la manera de precisarlas.

6. El Sr. SIMMA recuerda que algunos miembros, entre ellos el Sr. Crawford y él mismo, plantearon (2498.ª sesión) el problema de la interpretación del adverbio «arbitrariamente», preguntándose en particular si una persona podía ser privada de su nacionalidad de manera no arbitraria. Un medio de evitar esta ambigüedad consistiría en remodelar el artículo diciendo que: «Nadie podrá ser privado de su derecho a la nacionalidad mediante la aplicación arbitraria de ninguna ley o tratado». En este caso, la expresión «ninguna ley o tratado» es indispensable.

7. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA señala que pese a la generalidad de la expresión, el párrafo se refiere específicamente a una legalidad que guarda relación directa con el tema, es decir, o bien la nacionalidad o bien la apatridia. A su juicio, mantener en cualquier lugar del párrafo esta doble referencia a las disposiciones de leyes o tratados, permitiría tal vez suprimir el adverbio «arbitrariamente» que, a su juicio, tiene connotaciones de subjetividad.

8. El Sr. AL-BAHARNA dice que suprimir las palabras «en virtud de ninguna ley o tratado» con la contrapartida de agregar en el comentario explicaciones relativas a las leyes, a los tratados o a la costumbre eliminaría toda ambigüedad.

9. El PRESIDENTE sugiere a la Comisión que remita el texto al Comité de Redacción invitándole a reexaminarlo a la luz de las enmiendas propuestas en el Pleno.

10. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) subraya que la remisión del artículo 15 al Comité de Redacción debería apoyarse en motivos serios, en tanto que los problemas planteados son triviales. En primer lugar, uno de esos problemas se explica por el desconocimiento de las disposiciones y otros instrumentos pertinentes, entre ellos el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos[3] que se refiere en el párrafo 2 a la noción de privación arbitraria de la nacionalidad. En segundo lugar, en lo que respecta a la interpretación del propósito exacto de la Comisión en el artículo examinado, piensa que es aceptable la propuesta hecha por el Sr. Crawford en la sesión precedente de trasladar las palabras «en virtud de ninguna ley o tratado» al comienzo del párrafo 1, sustituyendo además la expresión «en virtud de» por la expresión «en aplicación de». Por lo demás, parece haber obtenido el asentimiento de muchos miembros.

11. El Sr. CRAWFORD da lectura al texto que propone para sustituir al artículo 15, señalando que esta nueva versión tiene un solo párrafo.

> «Al aplicar las disposiciones de cualquier ley o tratado, no se privará arbitrariamente a las personas afectadas de la nacionalidad del Estado predecesor ni se les denegará arbitrariamente el derecho a adquirir la nacionalidad del Estado sucesor o cualquier derecho de

---

[1] Reproducido en *Anuario... 1997*, vol. II (primera parte).

[2] Véanse los títulos y textos de los proyectos de artículos 1 a 18 propuestos por el Comité de Redacción en 2495.ª sesión, párr. 4.

[3] Véase 2475.ª sesión, nota 8.

opción que tengan en relación con la sucesión de Estados.»

12. El Sr. LUKASHUK no tiene objeciones fundamentales que formular contra una disposición que no hace más que consagrar la prohibición general de toda decisión arbitraria en materia de nacionalidad. Sin embargo, las palabras elegidas parecen limitar el principio: pueden interpretarse en el sentido de que solamente en «al aplicar las disposiciones de cualquier ley o tratado» hay que abstenerse de privar de la nacionalidad a una persona afectada. A su juicio, sería mejor suprimir esas palabras.

13. El Sr. ROSENSTOCK, el Sr. GALICKI y el PRESIDENTE, como miembro de la Comisión, se declaran también a favor de eliminar esas palabras que les parecen inútilmente restrictivas.

14. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) recuerda que el debate sobre ese artículo se centró primero en la cuestión de su lugar en el proyecto. El explicó entonces que, contrariamente a las demás disposiciones, el artículo 15 se refería a la etapa posterior a la entrada en vigor de un tratado, es decir a la aplicación de las disposiciones de éste. Es en ese momento cuando hay que evitar toda decisión arbitraria de las administraciones nacionales. Esto es lo que tienden a precisar las palabras que se debaten. Si se suprimen, el Relator Especial no tendrá más opción que hacerlas figurar de nuevo, tal como estén, en su comentario.

15. El Sr. GOCO propone reagrupar los artículos 14, 15 y 16 en un solo artículo que se titule «No discriminación, prohibición de decisiones arbitrarias y tramitación de las solicitudes sin demora». Por lo demás, por razones de claridad, habría preferido que las palabras que expresan la idea de que las personas afectadas tienen derecho a la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados figuren al principio del párrafo.

16. El Sr. CRAWFORD piensa que la única solución consistiría en remodelar totalmente el párrafo, de manera que diga que no puede «denegarse arbitrariamente la nacionalidad a las personas afectadas que tengan derecho: *a*) a la nacionalidad del Estado predecesor; *b*) a la nacionalidad del Estado sucesor; y *c*) a la elección de su nacionalidad».

17. El Sr. ADDO considera que no sería prudente efectuar esa remodelación.

18. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA se pregunta también sobre las palabras «Al aplicar las disposiciones de cualquier ley o tratado» cuyo sentido entiende mal en el contexto. Tiene reservas a la ambigüedad que rodea a esta vaga noción de legalidad.

19. El PRESIDENTE, tomando la palabra como miembro de la Comisión, declara compartir la opinión del Sr. Pambou-Tchivounda: tampoco entiende qué significan exactamente las palabras «disposiciones de cualquier ley».

20. Hablando a continuación como Presidente, cree entender que la propuesta del Sr. Goco de reagrupar los artículos 14, 15 y 16 no ha sido atendida por la Comisión, que ésta no desea suprimir en el texto propuesto por el Sr. Crawford las palabras «Al aplicar las disposiciones de cualquier ley o tratado» y que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión desea aprobar el texto del artículo 15 propuesto por el Sr. Crawford.

Queda aprobada la versión del artículo 15 propuesta por el Sr. Crawford.

ARTÍCULO 16 (Procedimientos relativos a cuestiones de nacionalidad)

21. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA reafirma que, a reserva de una modificación del título de la parte I del proyecto, los artículos 16 y 17 (Intercambio de información, consultas y negociaciones) no deben figurar en el marco de los principios.

22. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, propone suprimir las palabras «administrativa o judicial», ya que tiene dudas sobre la oportunidad de la conjunción «o».

23. El Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción) explica que un recurso podría a veces tener carácter no jurídico y conducir a una decisión que no fuera jurídicamente obligatoria. Los calificativos «administrativa o judicial» tienen al menos el mérito de delimitar claramente la incoación de un proceso cuyo resultado sea ejecutivo en derecho interno.

24. El PRESIDENTE subraya que el problema viene de la conjunción «o» que da a entender que los dos tipos de recurso se excluyen entre sí, en tanto que, llegado el caso, deben poder incoarse sucesivamente.

25. El Sr. BROWNLIE dice que es partidario de mantener la fórmula que, en su forma actual, trata en cierto modo de combinar los recursos del *common law* con los del derecho romano. No obstante, considera que la condición esencial es que la persona afectada pueda valerse directamente del mecanismo de recurso.

26. A juicio del PRESIDENTE, esta condición ya se incluye en la palabra «efectiva».

27. El Sr. GOCO propone, para el texto inglés, una nueva redacción del final del párrafo concebida en los siguientes términos: *shall be open to appeal and/or review*, explicando que la palabra *review* implica que hubo, si no abuso de poder, al menos incompetencia, en tanto que la palabra *appeal* remite a un proceso de derecho interno que no tiene necesariamente esa connotación.

28. El PRESIDENTE señala que esa propuesta introduce un elemento diferente.

29. El Sr. ADDO apoya que se mantenga la expresión «administrativa o judicial» por las razones expuestas por el Presidente del Comité de Redacción y, también, porque se trata de dejar a la persona afectada la elección entre dos recursos o la posibilidad de ejercer uno y otro sucesivamente.

30. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO apoya el texto propuesto pero piensa que en la versión española la palabra «revisión» debería sustituirse por «recurso».

31. El PRESIDENTE confirma que, en la versión española, hay que considerar que la palabra «recurso» es apropiada.

32. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA desea que la Comisión mantenga los dos calificativos para precisar la naturaleza de los recursos, pero propone la supresión del adjetivo «efectiva» que apenas tiene sentido, ya que el artículo se refiere a una posibilidad que no puede ser efectiva más que en la medida en que se ponga en práctica.

33. El Sr. HAFNER es partidario de mantener el texto como está, en particular por las razones expuestas por el Presidente del Comité de Redacción. En cuanto a la conjunción «o», la solución de sustituirla por la conjunción «y» sería aún menos aceptable. Por tanto, más vale mantener la conjunción «o» y explicar en el comentario que no se trata de una alternativa excluyente. Asimismo, en lo que se refiere a los matices de las palabras *review* y *appeal*, la explicación podría darse en el comentario. Por último, el adjetivo «efectiva» es necesario en el texto, en particular para incluir la condición destacada por el Sr. Brownlie.

34. El PRESIDENTE, apoyado por el Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción), dice que la propuesta de dejar el texto como está, precisando en el comentario que la conjunción «o» no implica ninguna exclusión, constituye una solución razonable.

35. El Sr. GOCO insiste en la necesidad de distinguir entre el procedimiento de *appeal*, que se refiere a cuestiones de derecho, y el de *review*, que no concierne necesariamente a tales cuestiones.

36. El Sr. DUGARD señala que las dificultades se explican por las distintas concepciones que tienen los sistemas jurídicos de lo que es un recurso. Ahora bien, antes que modificar el texto del artículo es preferible, también en este caso, dar una explicación en el comentario.

37. El Sr. HE desea hacer constar sus reservas sobre el adjetivo «efectiva».

38. El PRESIDENTE recuerda que en el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, se emplea el término inglés *review*. Propone a la Comisión mantener este término en el artículo 16, quedando entendido que su sentido se explicará en el comentario.

39. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión desea aprobar el artículo 16.

Queda aprobado el artículo 16.

ARTÍCULO 17 (Intercambio de información, consultas y negociaciones)

40. El PRESIDENTE entiende que la Comisión desea aprobar el artículo 17 propuesto por el Comité de Redacción.

Queda aprobado del artículo 17.

ARTÍCULO 18 (Otros Estados)

41. El PRESIDENTE, tomando la palabra como miembro de la Comisión y apoyado por el Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA, desearía que se suprimiera en el párrafo 1 el adjetivo «auténtico» que no procede en este caso: basta con calificar el vínculo de «efectivo». El Presidente del Comité de Redacción ciertamente ha expresado que estos términos están tomados de la sentencia dictada por la CIJ en el asunto *Nottebohm*[4], pero en el texto francés de esa sentencia, que es el texto original, sólo se utiliza el adjetivo «efectivo».

42. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO, a quien apoya el Sr. CANDIOTI, dice que el mismo problema se plantea en la versión española. Bastaría con la palabra «efectivo».

43. El Sr. LUKASHUK dice que en ruso la terminología empleada es defectuosa. Bastaría con una palabra, como en francés y en español.

44. El Sr. BROWNLIE dice que el asunto *Nottebohm* trataba del abuso del derecho de conferir la nacionalidad o de la naturalización fraudulenta, de ahí que en inglés se utilizaran las palabras *genuine and effective*.

45. El Sr. ADDO dice que la expresión es perfectamente clara en inglés y no ve por qué habría que suprimir uno de los dos adjetivos.

46. El PRESIDENTE indica que ha verificado los términos empleados en el asunto *Nottebohm*: la palabra *effectif* ha sido traducida unas veces por *genuine* y otras veces por *genuine and effective*, *real and effective* o *effective*. Pregunta a los miembros anglófonos de la Comisión si tienen alguna objeción a que se emplee únicamente el adjetivo *effective*.

47. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) dice que la Comisión podría indicar en el comentario que la palabra *effective* remite a la noción empleada por la CIJ en el asunto *Nottebohm*.

48. El Sr. BROWNLIE dice que, utilizado solo, el adjetivo *effective* es perfectamente satisfactorio y que un vínculo que no fuera «auténtico» no sería «efectivo».

49. El PRESIDENTE entiende que la Comisión acepta no utilizar más que un adjetivo para calificar la palabra «vínculo» en el párrafo 1 del artículo 18, a saber la palabra *effectif* en francés, *effective* en inglés y «efectivo» en español y la palabra correspondiente en los demás idiomas, quedando entendido que en el comentario se precisará que la palabra utilizada comprende todos los términos utilizados cumulativamente por la CIJ en el asunto *Nottebohm*.

Así queda acordado.

50. El Sr. CRAWFORD propone suprimir en el párrafo 2 las palabras «a los efectos del derecho interno» que implican *a contario* que los Estados no están autorizados a tratar a las personas afectadas como nacionales de tal o cual Estado a ningún otro efecto más que el de su derecho

[4] Ibíd., nota 6.

interno. Ahora bien, es precisamente a los efectos del derecho internacional a los que los Estados a veces deben poder tratar a esas personas como nacionales de tal o cual Estado interesado. Así sucede, por ejemplo, que los residentes de los bantustanes eran considerados nacionales de Sudáfrica por los Estados, no a los efectos del derecho interno sino a los efectos del derecho internacional, respecto del cual la política de *apartheid* era ilícita. Tal como está redactado, este párrafo privilegia al Estado que no considere nacionales suyos a determinadas personas cuando debieran hacerlo o, viceversa, frente a los Estados que actúen conforme al derecho internacional.

51. En segundo lugar, las cuestiones que se han planteado en el pasado a este respecto concernían casi siempre a un conflicto de leyes, por ejemplo, cuando los tribunales de un Estado tenían que aplicar las leyes de otro Estado y éstas eran discriminatorias por motivos de raza. Nunca se trataba de problemas de derecho interno.

52. El Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción) señala que en el conjunto del proyecto las cuestiones de nacionalidad pertenecen esencialmente al derecho interno, aunque este derecho deba ajustarse a ciertos principios y normas de derecho internacional y el poder discrecional de los Estados en la materia no sea total. Sin embargo, si se efectúa la supresión propuesta, cabría entender que el párrafo 2 autoriza a terceros Estados a tomar sobre una cuestión de nacionalidad una posición contraria a la del Estado interesado, lo que significaría, en ausencia de indicación contraria o al menos de explicaciones, que el derecho interno no estaría totalmente subordinado al derecho internacional; los Estados no aceptarán esto.

53. El Sr. CRAWFORD señala que el párrafo 2 es una cláusula de salvaguardia. Sería extraño que los Estados, cuya mayoría desearán probablemente que esta disposición les reserve el derecho de hacer, quieran desarmarse ante el comportamiento ilícito eventual del Estado interesado. Como cláusula de salvaguardia, este párrafo preserva un equilibrio razonable, dejando de lado cuestiones más amplias que, en cualquier caso, no pertenecen al proyecto de artículos porque conciernen a una ilicitud fundamental, aun reservando el derecho de los demás Estados a reaccionar, como corresponde, pero no sólo a los efectos de su derecho interno.

54. El Sr. BROWNLIE señala que en la medida en que trata de la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, el proyecto de artículos no concierne directamente a actos fundamentalmente ilícitos según el derecho internacional. Tal es ciertamente el problema que plantea este párrafo. Lo cierto es que la concesión de la nacionalidad puede ser inválida porque se basa en actos inválidos que afectan a otros Estados. Aunque el párrafo 2 en examen no trata de este problema, parece reinar cierta confusión. Quizás habría que precisarlo en el texto de una manera u otra.

55. El Sr. ROSENSTOCK no se opone a que se precise en el preámbulo que el proyecto de artículos no trata más que de la sucesión de Estados legítimos. Por lo demás, dado que el párrafo 2 es una cláusula de salvaguardia, la Comisión puede sin ningún temor suprimir las palabras «a los efectos de su derecho interno».

56. El Sr. GALICKI teme que la propuesta del Sr. Crawford tenga por efecto ampliar el alcance de la cláusula de salvaguardia contenida en el párrafo 2. Por tanto, preferiría mantener el texto en su estado actual. Aunque se trate de una cláusula de salvaguardia, esta disposición invita a los Estados a realizar ciertos actos que pueden considerarse «hostiles» y, por tanto, susceptibles de crear problemas. Dado que la Comisión ha subrayado que las cuestiones de nacionalidad son esencialmente de derecho interno, debe limitar los actos realizados por otros Estados en esta esfera al derecho interno de estos Estados. Si esos actos tienen efectos internacionales, la disposición corre el riesgo de no ser aceptada por los Estados.

57. El Sr. CRAWFORD estima que la opinión del Sr. Galicki podría reflejarse en el comentario, pero que la Comisión no debe evitar, particularmente en primera lectura, adoptar posiciones de principio por temor a que sean inaceptables por los Estados. Ciertamente, como ha dicho el Sr. Brownlie, no se trata de pronunciarse sobre la validez de la sucesión de Estados, pero en un caso de sucesión válida, pueden realizarse actos fundamentalmente ilícitos: por ejemplo, un Estado puede denegar su nacionalidad a determinadas personas por razones étnicas o raciales. Los terceros Estados no deben estar desarmados frente a tal situación.

58. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) dice que suscribe naturalmente la propuesta del Sr. Crawford: la cláusula limitativa de que se trata no figuraba en el proyecto de artículo propuesto en su tercer informe (A/CN.4/480 y Add.1)[5] que él mismo había elaborado. En efecto, es de temer que la redacción actual de este párrafo dé lugar a interpretaciones abusivas encaminadas a evitar la posibilidad de una acción perfectamente legítima de terceros Estados frente a situaciones ilícitas creadas por el Estado interesado.

59. En cuanto a los que se oponen a la supresión propuesta basándose en que el párrafo 2 podría autorizar a los Estados a intervenir en los asuntos interiores del Estado interesado, este párrafo contempla la situación de personas que son apátridas y, por tanto, no pertenecen a la jurisdicción de este Estado; así pues, no puede haber intervención en los asuntos interiores de un Estado que deba conceder su nacionalidad pero no lo haga.

60. El Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción) se suma a la opinión del Sr. Crawford. Los Estados deben tener el derecho de apreciar la ilicitud de los actos de otros Estados y disponer de medios para remediarla. Si se suprimen las palabras en debate, el artículo vendría a decir que un Estado puede sustituir por su poder discrecional el poder discrecional de otro Estado que haya denegado ilícitamente su nacionalidad a las personas afectadas.

61. El Sr. BROWNLIE propone suprimir todo el párrafo 2. En efecto, se trata de una disposición ineficaz,

[5] Véase el texto del proyecto de artículos propuesto por el Relator Especial en 2475.ª sesión, párr. 14.

que puede ser incluso perjudicial. Trata del problema de la invalidez de los actos del Estado en derecho internacional, problema que la Comisión decidió dejar de lado.

62. El Sr. GALICKI, el Sr. ADDO y el Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO son también de la opinión de suprimir el párrafo 2.

63. El Sr. DUGARD piensa al contrario que es importante mantenerlo. La Comisión ha debatido largamente el principio según el cual ninguna persona puede ser privada de su nacionalidad por motivos de raza o de pertenencia étnica. Si se suprime el párrafo, se elimina el consenso al que se llegó a esta cuestión, que nunca se ha estudiado a fondo y sobre la cual la práctica de los Estados es ambigua. La Comisión debe tener el valor de tratarla en su proyecto.

64. El PRESIDENTE, tras haber oído la opinión de la Comisión, observa que es partidaria de mantener el párrafo 2 del artículo 18 y de suprimir las palabras «a los efectos de su derecho interno». Dice que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión desea aprobar el artículo 18 en su forma enmendada.

Queda aprobado el artículo 18, en su forma enmendada.

Queda aprobada la parte I, en su forma enmendada.

El Sr. Baena Soares ocupa la Presidencia.

Las reservas a los tratados *(continuación*)* (A/CN.4/477 y Add.1 y A/CN.4/478[6], A/CN.4/479, secc. D, A/CN.4/L.540)

[Tema 4 del programa]

SEGUNDO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL *(continuación)*

65. El PRESIDENTE recuerda que en 1997 se conmemora el quincuagésimo aniversario de la creación de la Comisión de Derecho Internacional y que por ello la Sexta Comisión sigue con mayor atención la marcha de sus trabajos. Por otra parte, convendría llegar a conclusiones concretas, aunque sean provisionales, a partir del segundo informe del Relator Especial sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/477 y Add.1 y A/CN.4/478).

66. El Presidente explica cómo procederá la Comisión para examinar el texto que le ha sido sometido, lo que se hará en cuatro etapas. Invita a los miembros de la Comisión a centrarse sucesivamente en cada una de las cuatro etapas y abstenerse de plantear otras cuestiones. Por último, señala a su atención las limitaciones de tiempo a que la Comisión está sujeta. El debate debe haber terminado el 1.º de julio.

67. El Sr. KATEKA lamenta que la Comisión tenga que examinar apresuradamente un informe tan rico en contenido. A su juicio, debería al contrario reflexionar con calma sobre un vasto problema que apenas se acaba de iniciar. Por otra parte, la idea de examinar el informe en cuatro etapas puede ser interesante, pero no debe impedir a los miembros que deseen hacer una declaración de carácter general hacerse oír por la Comisión. No se ha sometido a la Comisión un proyecto de artículos que pueda analizarse disposición por disposición, sino un estudio general sobre el que el Sr. Kateka se propone hacer en breve un comentario de conjunto.

68. El Sr. ROSENSTOCK y el Sr. ADDO desean también que los miembros de la Comisión no se vean privados de la posibilidad de hacer una declaración general si lo consideran útil.

69. El PRESIDENTE dice que esta manera de proceder fue propuesta por el Relator Especial y aprobada por la Comisión. Le asombra que se cuestione de nuevo lo que ya se convino para ordenar el debate. Sea como fuere, los miembros siempre tienen la posibilidad de formular las observaciones que deseen.

70. El Sr. PELLET (Relator Especial), presentando el capítulo II del segundo informe, dice que, a diferencia del capítulo I que era exclusivamente informativo y recapitulativo, este capítulo se refiere a dos cuestiones de fondo que están íntimamente ligadas y que son además muy delicadas y controvertidas. Estas cuestiones son, por una parte, la cuestión de la unidad o la diversidad de las normas aplicables a las reservas a los tratados y, por otra parte, la cuestión más específica, incluida en la anterior, de las reservas a los tratados en materia de derechos humanos.

71. Por razones a las que se referirá ulteriormente, desea sinceramente que la Comisión no se limite a comentar esta parte del informe, sino que saque conclusiones tan firmes y claras como sea posible, conclusiones que el orador ha tratado de resumir en el proyecto de resolución que figura al final del segundo informe.

72. Los «antiguos» miembros de la Comisión recordarán que ya había presentado este mismo informe en 1996[7]; no obstante, en la exposición que se propone hacer destinada a los nuevos miembros, se esforzará por tener en cuenta las reacciones que su exposición suscitó tanto en la propia CDI como en la Sexta Comisión y comunicar algunas reflexiones nuevas. A este respecto, invita de nuevo a todos los miembros de la CDI a señalar los posibles olvidos que hayan observado en la bibliografía del anexo I del segundo informe, bibliografía que por lo demás permite hacer una observación interesante: de los 300 títulos aproximadamente que contiene, unos 60 títulos de obras o artículos se refieren a las reservas a las convenciones relativas a los derechos humanos o al derecho humanitario. Ello muestra, si fuera necesario, la importancia y actualidad de la cuestión de las reservas a los tratados en esta esfera. Recientemente se han dedicado numerosos trabajos a este tema, entre ellos el excelente estudio de un antiguo miembro de la Comisión, el Sr. Graefrath, con el título «Las reservas a los tratados de derechos humanos — Proyectos nuevos y cuestiones anti-

* Reanudación de los trabajos de la 2487.ª sesión.

[6] Véase *Anuario... 1996*, vol. II (primera parte).

[7] Véase 2487.ª sesión, nota 3.

guas»[8]. También cabe mencionar el coloquio organizado en Cambridge, en marzo de 1997, por el Sr. Crawford con la colaboración del profesor Philip Alston[9] o incluso el más reciente de la Sociedad Francesa de Derecho Internacional, centrado en las relaciones entre el derecho internacional general y la normativa internacional de los derechos humanos.

73. Por su parte, los órganos de control encargados de velar por la aplicación de los instrumentos de derechos humanos, aun cuando recientemente se han mostrado más circunspectos a raíz de las reacciones molestas que su vehemencia había suscitado de parte de algunos Estados, no han permanecido inactivos. La prueba es, por ejemplo, el examen efectuado en enero pasado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de un informe de la Secretaría sobre las reservas relativas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer[10]. Sin embargo, el Comité, en espera de los trabajos de la Comisión sobre la cuestión, no ha adoptado ninguna decisión respecto de ese informe.

74. Los Estados también han seguido tomando posición a este respecto, tanto en sus relaciones convencionales como en sus relaciones con los órganos competentes en materia de derechos humanos, y la relativa abundancia de las respuestas que el Relator Especial ha recibido al cuestionario[11] que se había dirigido demuestra su interés. El orador agradece en particular a aquellos que han facilitado informaciones detalladas sobre su práctica en la materia.

75. No obstante, el Sr. Pellet observa que estos elementos nuevos no le han llevado a modificar radicalmente su primer análisis y que las reacciones de los miembros de la CDI y de los representantes de los Estados en la Sexta Comisión más bien le han confirmado en las posiciones que adoptó en el 48.º período de sesiones, salvo tal vez respecto de algunas cuestiones secundarias relativas a la competencia y al papel de los órganos de control que ha tenido que matizar.

76. Como ya explicó (2487.ª sesión), las dos cuestiones fundamentales a que ha intentado responder el Relator Especial son las siguientes: primera, ¿hay que modular el régimen de las reservas en función del objeto o de la naturaleza del tratado, o de ambos aspectos? (esta cuestión se trata en las secciones A y B del capítulo II) y, segunda, ¿requieren los tratados de derechos humanos la aplicación de normas particulares en lo que respecta a las reservas (sección C)?

77. Parece ser que, si se responde negativamente a la primera pregunta, es decir si se considera que el régimen de reservas es y debe seguir siendo único, la respuesta a la segunda cuestión es inevitable: no hay ninguna razón para que los instrumentos relativos a los derechos humanos escapen a las normas generales en materia de reservas. Pero quizá hay que asegurarse de que esto es así y preguntarse si no hay que hacer una excepción en esta esfera, como preconizan los especialistas en derechos humanos. Por otra parte, tal reflexión no agota el problema ya que, incluso si se responde negativamente a la segunda pregunta, queda por determinar cuáles son los poderes de los órganos de control que cada vez con más frecuencia se establecen para velar por la aplicación de esos instrumentos y cuáles son los límites de esos poderes.

78. Sobre la cuestión de saber si el régimen jurídico de las reservas a los tratados es y debe seguir siendo único, el Relator Especial recordará en primer lugar que la base de ese régimen jurídico la forman las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena de 1969, disposiciones reproducidas posteriormente en la Convención de Viena de 1986. Ahora bien, basta con leer los artículos 19 a 23 de la Convención de Viena de 1969 para observar que no cabe aportar una respuesta categórica a esta cuestión, ya que la Convención prevé que hay reglas particulares aplicables a determinados tratados. Así, los párrafos 2 y 3 del artículo 20 enuncian condiciones específicas para la licitud de las reservas a los tratados concertados por un número reducido de Estados o a los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales. Esto muestra bien que el problema de la unidad o la diversidad de las normas aplicables no escapó a los autores de la Convención de Viena de 1969 que no dejaron de singularizar el régimen de las reservas cuando parecía conveniente. Sin embargo, es interesante observar que no les pareció necesaria ninguna excepción en el caso de los tratados no sinalagmáticos, como las convenciones de codificación y los instrumentos relativos a los derechos humanos, que, por comodidad, se llamarán «tratados normativos». Cuando se preguntaron si el carácter no contractual de estos tratados debía tener consecuencias en el régimen jurídico aplicable a las reservas, evidentemente llegaron a una conclusión negativa. El único artículo de la Convención de Viena de 1969 que prevé un trato particular para los tratados de carácter humanitario es el artículo 60 sobre la terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación.

79. Sin embargo, desde entonces ha resurgido el problema y varios autores han afirmado que el «régimen de Viena» (tal como se desprende de los artículos 19 a 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986) no era adecuado a los tratados normativos en general, a las convenciones de codificación y a los instrumentos de derechos humanos en particular. Esta idea de particularizar el régimen de las reservas se ha abierto camino, particularmente en el seno de los órganos de defensa de los derechos humanos, y es imposible, en el contexto actual, que la Comisión evada un debate sobre este tema. Por tanto, el Relator Especial decidió dedicarle la mayor parte del capítulo II de su segundo informe. En la sección A de este capítulo, señala que la categoría de los «tratados normativos», que corresponde aproximadamente a la antigua categoría de los «tratados leyes», es muy heterogénea. No sólo existen «tratados normativos» en las más diversas esferas (instrumentos de derechos humanos y también convenciones de codificación, convenciones de derecho internacional privado relativas a la ley uniforme, convenios de la OIT, convenciones sobre el derecho de los con-

[8] Traducción libre del alemán «Vorbehalte zu Menschenrechtsvertragen – Neue Projekte und Alte Streitfragen», *Humanitares Volkerrecht*, vol 9, 1996, nº 2, págs 68 a 75

[9] Participaron en la organización del coloquio el Instituto Universitario Europeo y el Research Centre for International Law, Cambridge University, Reino Unido

[10] Véase el informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (períodos de sesiones 16 º y 17 º), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento n º 38* (A/52/38/Rev 1), párr 353

[11] Véase 2487 ª sesión, nota 16

flictos armados, algunos tratados técnicos, etc.), sino que es raro además que un tratado sea totalmente normativo o totalmente sinalagmático: en la mayoría de los casos un tratado comporta a la vez «cláusulas contractuales», por las que los Estados asumen derechos y obligaciones recíprocas, y «cláusulas normativas». Lo mismo sucede en la esfera de los derechos humanos, inclusive en lo relativo a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio que, a juicio de la mayoría de los autores y según la CIJ, a juzgar por su opinión consultiva de 1951 *Réserves à la Convention pour la prévention et la répression du crime de génocide*[12] y su fallo de 1996 en el asunto *Application de la Convention pour la prévention et la répression du crime de génocide*[13], es el arquetipo mismo de tratado normativo. Por tanto, por «tratado normativo» hay que entender en realidad los tratados en que las disposiciones normativas, es decir no contractuales ni recíprocas, son cuantitativa o cualitativamente predominantes.

80. Estas observaciones conducen al Relator Especial a pensar que si hubiera de aplicarse un régimen particular en materia normativa, éste se aplicaría en realidad a las «disposiciones normativas», y que la noción de «tratado normativo» jurídicamente no es muy convincente.

81. Por tanto, se trata de saber si el régimen de Viena en materia de reservas a los tratados se adapta a las «disposiciones normativas» a diferencia de las disposiciones contractuales o sinalagmáticas. Tal es la cuestión que el Sr. Pellet ha tratado de responder tanto *de lege lata* como *de lege ferenda* en la sección B del capítulo II.

82. En la sección B.2 del capítulo II de su segundo informe, cree haber señalado que, aun teniendo conciencia de que una regla general no puede sin duda aplicarse idealmente a todos los tratados, los autores de los artículos 19 a 23 de la Convención de Viena de 1969 los concibieron con la idea de que se aplicarían a todos los tratados que no contuvieran disposiciones en contrario (con excepción de los tratados reducidos y de los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales). La propia Comisión reconoció, al comenzar sus trabajos, el interés en formular una regla que se aplicara al mayor número de casos y en su informe a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 14.° período de sesiones llegó a la conclusión de que las reglas propuestas por la Comisión se referían a todos los tratados multilaterales, excepto los concertados entre un pequeño número de Estados y para los que la regla era la unanimidad[14]. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados[15] aprobó estas opiniones, por las excelentes razones que el Relator Especial se ha esforzado en exponer en el apartado *b* de la sección B.3 del capítulo II de su informe. La razón esencial es que el régimen de Viena, inspirado en la práctica latinoamericana, es sumamente flexible y adaptable: en primer lugar, al prohibir a los Estados formular una reserva incompatible con el objeto o el fin del tratado, el apartado *c* del artículo 19 de la Convención de Viena de 1969 garantiza que un Estado no pueda nunca desnaturalizar un tratado mediante una reserva. Al decidir que sea el objeto del tratado, es decir su esencia misma y no su integridad, lo que determine la admisibilidad de una reserva, se ha salvado el escollo de la rigidez. Los párrafos 4 y 5 del artículo 20, como los artículos 21 y 22, establecen también un sistema de libertad al permitir a los Estados no verse «afectados» por la reserva, ya que pueden objetar a ella y modular el alcance de su objeción. Finalmente y ante todo, hay que recordar que el régimen de Viena es puramente supletorio y que no se aplica más que si los negociadores no han previsto normas diferentes o mecanismos de filtración suplementaria en el texto que hayan redactado. De ello se sigue que el régimen debe verse, no como un marco rígido, sino como una red de seguridad que da la garantía que si no hay prevista una regla, se sabrá pese a todo a qué regla atenerse. Pueden descartarlo los Estados que así lo deseen, particularmente en función de la naturaleza particular del tratado. Pero el hecho de que rara vez utilicen esta posibilidad, particularmente en los instrumentos de derechos humanos, parece constituir una señal no sólo de la adaptabilidad de las reglas de Viena sino también de su buena adecuación a las necesidades. Esto confirma la utilidad de incluir en el proyecto de artículos «cláusulas tipo» en todos los casos en que la Comisión considere oportuno sugerir a los Estados variantes posibles en relación con las reglas de Viena.

83. Las dos grandes conclusiones que cabe sacar de este análisis son, primera, que el eterno debate sobre la oportunidad de admitir o no reservas a los tratados es vano e inútil: las reservas a los tratados son una realidad a la que hay que adaptarse y, digan lo que quieran los pesimistas, más vale un Estado reservatario que acepta una parte de un tratado que un Estado que renuncia pura y simplemente a firmarlo. Después de todo, el régimen de Viena preserva lo esencial, excluyendo toda desnaturalización del tratado. La segunda conclusión es que no hay motivos para descartar la aplicación de este régimen en lo que respecta a los tratados llamados «normativos». También en este caso, incluso si las normas vigentes autorizan a atentar contra la integridad del tratado, no permiten en ningún caso atentar contra su objeto o su fin y siempre es admisible derogarlas si se estima, que en un caso concreto, la integridad del tratado debe ser preservada en absoluto. En cuanto al argumento de que las reglas de Viena serían incompatibles con el carácter por definición «no recíproco» de los tratados normativos, cabe decir que es cuando menos extraño, ya que el reproche esencial que se hace a las reservas es el de suprimir la reciprocidad, lo que es paradójico en el caso de compromisos que por naturaleza no lo son. Por lo demás, no es totalmente exacto que el elemento de reciprocidad esté totalmente ausente en los tratados normativos que suponen cuando menos que dos Estados consienten en obligarse por las mismas reglas, es decir que las aplican a sus nacionales. Por último, el argumento basado en la pretendida ruptura de la igualdad entre las Partes en un tratado normativo es igualmente espe-

[12] Ibíd., nota 7.

[13] Véase 2478.ª sesión, nota 3.

[14] *Anuario 1962*, vol. II, págs. 207 y 208, doc. A/5209, párrafo 14 del comentario a la sección III.

[15] Véanse *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones, Viena, 26 de marzo-24 de mayo de 1968* (publicación de las Naciones Unidas, n.° de venta: S.68.V.7), ibíd., *segundo período de sesiones, Viena, 9 de abril-22 de mayo de 1969* (publicación de las Naciones Unidas, n.° de venta: S.70.V.6), e ibíd., *períodos de sesiones primero y segundo, Viena, 26 de marzo-24 de mayo de 1968 y 9 de abril-22 de mayo de 1969* (publicación de las Naciones Unidas, n.° de venta: S.70.V.5).

cioso: la desigualdad es infinitamente más flagrante entre un Estado Parte en un tratado normativo y un Estado que no sea parte en él que entre dos Estados Partes, uno de los cuales haya formulado una reserva, tanto más cuanto que «el otro» Estado siempre puede restablecer el equilibrio inicial objetando a la reserva formulada o recurriendo a la posibilidad que le ofrece el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1969 de impedir que el tratado entre en vigor entre él y el Estado reservatario.

84. Por tanto, el Relator Especial se atiene a la posición expresada en la sección B del capítulo II de su segundo informe: está convencido de que el régimen de Viena es uno y puede y debe seguir siéndolo y que, gracias a su flexibilidad, se adapta perfectamente a las particularidades de los tratados normativos.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

2500.ª SESIÓN

Jueves 26 de junio de 1997, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. João Clemente BAENA SOARES

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Ferrari Bravo, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Lukashuk, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Simma, Sr. Thiam.

Las reservas a los tratados *(continuación)* (A/CN.4/477 y Add.1 y A/CN.4/478[1], A/CN.4/479, secc. D, A/CN.4/L.540)

[Tema 4 del programa]

SEGUNDO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL *(continuación)*

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que continúe su introducción del capítulo II de su segundo informe sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/477 y Add.1 y A/CN.4/478).

2. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que en un comienzo no tenía previsto presentar el capítulo II de su informe en esta etapa del debate pero lo hará en consideración a los miembros que desean formular observaciones sobre los aspectos generales del informe en lugar de debatir sección por sección. Por consiguiente, presentará la parte relativa a la cuestión específica de las reservas a los tratados de derechos humanos pero a su vez pide a los miembros que se abstengan de hacer observaciones sobre una cuestión distinta y, en su opinión, muy diferente, cual es la competencia de los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos hasta que haya presentado ese tema.

3. ¿Es aplicable el régimen de Viena a los tratados de derechos humanos y, de ser así, es el régimen adecuado para esa categoría de tratados? En caso de que no lo sea, se deberían estudiar normas especiales aplicables a las reservas a esos tratados normativos de naturaleza especial. Si ha mencionado este problema es como una medida precautoria, a fin de que nada quede en la sombra porque los argumentos esgrimidos por los tratadistas y por algunos miembros de órganos de derechos humanos en pro de una excepción respecto de los tratados de derechos humanos son exactamente los mismos que se han invocado en el caso de los tratados normativos, de los cuales los tratados de derechos humanos son un tipo particular. Por su parte, está firmemente convencido de que esos argumentos no son válidos respecto de los tratados normativos en general y tampoco lo son respecto de los tratados de derechos humanos, a menos que se puedan presentar argumentos más concretos en contrario, lo cual le parece improbable.

4. En un reciente simposio sobre la relación entre el derecho internacional general y los derechos humanos organizado en Estrasburgo por la Sociedad Francesa de Derecho Internacional, varios participantes, entre otros el profesor Cohen-Jonathan, destacado especialista en el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, defendieron con fuerza un régimen especial para las reservas a los tratados de derechos humanos. Le sorprendió el hecho de que los argumentos del profesor Cohen-Jonathan no tuvieran realmente nada especial. Si bien el profesor se había referido a los tratados de derechos humanos, argumentando que su naturaleza especial justificaba un régimen de reservas separado, en realidad se estaba lamentando de las insuficiencias y ambigüedades que presentaba el régimen general de reservas, las mismas que, de un modo general, justificaban los trabajos de la Comisión en los últimos tres años.

5. El hecho es que se trata aquí de dos cuestiones que deben mantenerse separadas. La primera se refiere a las imperfecciones del régimen de reservas existente, que afectan tanto a los tratados de derechos humanos como a todos los demás tratados, en particular a los tratados normativos. La segunda cuestión es más concreta y guarda relación con las supuestas particularidades de los tratados de derechos humanos que justificarían un tratamiento especial de las reservas a esos tratados. Por ahora, la Comisión se ocupa únicamente de esta última cuestión. Se ha convenido en que es necesario mejorar y ampliar el alcance del régimen de Viena y esas mejoras y adiciones deben incluir disposiciones relacionadas específicamente con las reservas a los tratados de derechos humanos. Pero lo que la Comisión debe decidir es si existen argu-

[1] Véase *Anuario... 1996*, vol. II (primera parte).